



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, donde se ha surtido la notificación del extremo demandado, allegando en su debida oportunidad procesal excepciones de mérito.

Cartago, Valle del Cauca, julio 26 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00272-00**
Referencia: Monitorio
Demandante: Orlando Zuluaga Hoyos
Demandada: Melissa Osorio Muñoz
Auto N°: 1767

Presentada contestación por el demandado, con explicación de las razones por las que considera no deber, en todo, los cobros pretendidos, se procederá a fijar á fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., conforme lo previsto en el inciso 4° del art. 421 ibidem, concediendo un término de cinco (05) días siguientes para que el actor pida pruebas adicionales, si lo considera. Audiencia dentro de la que se llevará a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el trámite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375-9 ibidem, notificación que se surtirá en estrados.

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P., en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 10 minutos de antelación a la hora programada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: CONFERIR el término de CINCO (05) días, siguientes, para que la parte actora, si lo considera, presente pruebas adicionales.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en el art. 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 29 de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SEGUNDO: DECRETAR la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada, ponencias que pueden ser objeto de-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

limitación en términos del inciso 2º art. 212 ibídem, en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (art. 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.). Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

A instancia de la parte actora, se recepcionará el testimonio de: CESAR TULIO CASTAÑO HERNÁNDEZ.

A instancia de la parte demandada, se recepcionarán el testimonio de: ÁLVARO OSORIO BRAVO CC 6.555.115.

A instancia de la parte demandada, se **DISPONE** oficiar a la Empresa Gases de Occidente S.A. ESP de Cartago, para que informe si Melissa Osorio Muñoz CC 1.112.769.83, es deudora o fue deudora solidaria de la señora Angela María Castro Ríos CC 38.902.994, en relación con el contrato de prestación de servicios de gas natural N° 1133051, qué clase de créditos se cancelaron por la suma de cinco millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta peso (\$5.943.930) fechado el 30/03/21 con referencia de pago 0215662610 realizado en la Empresa "Efectivo Ltda" con Nit. 830131.993-1 cuyo beneficiario fue la Empresa Gases de Occidente y a nombre de quién figuraban los mencionados créditos. Para lo cual se concede un término de diez (10) días. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio respectivo, a cuyo diligenciamiento debe estar presto el demandado.

TERCERO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez